



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

AVERTENCIA OFICIAL. Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Art. 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de los mismos, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SSM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) constituyen en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Al igual beneficio disfrutan S.A.R. Sra. Princesa de Asturias, S.S. A.A.R.R. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Dolilia.

(Gaceta del 16 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2º adicado de la ley de 8 del presente mes, Vengo en resolver que el Ministro de la Gobernación disponga se publique una edición oficial de la presente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

ALFONSO

Venancio Gonzalez.

LEY.

De la gracia de Dios Rey constituyendo a todos los que las estuvieren y entendieren, sabed: las Cortes han decretado y Nos ordenado lo siguiente:

Art. 1º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los siguientes:

Los artículos 1º, 2º, 3º, 8º, 9º y 10º dirán así:

El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el período de veinte años que determina esta

ley.

Art. 2º La duración de este servicio será de 12 años desde el día en que los mozos ingresen en caja, y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3º Queda suprimida la sustitución y cambio de número para el servicio militar en la Península, excepción hecha entre hermanos.

Solo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número para otros de su mismo reemplazo y zona de batallón.

Art. 4º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

1º En activo.

2º Con licencia ilimitada ó reserva activa.

3º De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en estas otras dos situaciones:

1º En segunda reserva.

2º De reemplazo de la reserva.

Art. 5º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situación.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanentes del Ejército activo, obteniendo después licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno si bien dependiendo de sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organización militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ó otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infantería que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipé licencias ó el pase á la reserva

de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles, y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación, conforme al artículo 2º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia perante

el servicio.

Art. 6º Los reclutas disponibles de la

reserva activa ó de la reserva de

segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

nibles de la reserva activa ó de la reser-

va de segunda reserva, y los reclutas dispo-

ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo, conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 15. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó á falta de estos sus abuelos ó curadores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino:

Los que cubran cupo por las islas Canarias solamente en ellas podrán prestar su servicio en tiempo de paz.

Art. 16. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas en los cuerpos activos, é ingresará desde luego en las filas el número de hombres que fuere necesario y designe un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Los mozos restantes quedarán en sus hogares á disposición del Gobierno, formando los batallones de depósito bajo la denominación de *reclutas disponibles*.

El contingente de las islas Canarias será proporcionado á las bajas que deban cubrirse en los cuerpos del Ejército de las mismas, y se fijará anualmente en disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Gobernación á propuesta del de la Guerra.

Art. 19. En tiempo de guerra, ó cuando por circunstancias extraordinarias fuese indispensable un aumento imprevisto en la fuerza del Ejército permanente, el Gobierno, en virtud del decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, podrá poner en pie de guerra el todo ó parte de los cuerpos activos que estime necesario, llamando á las filas los soldados de la reserva activa correspondientes á los mismos.

Para cubrir las bajas ó completar la fuerza del Ejército activo puesto en pie de guerra se llamará á los reclutas disponibles por medio de un decreto, y segun las reglas que establece el art. 6.

Si llamada á las armas toda la reserva activa, y cubiertas las bajas del Ejército en pie de guerra, fuese necesario aun aumentar su fuerza, se mobilizarán todos ó parte de los cuerpos de la segunda reserva por medio de una ley, ó bien por decreto acordado en Consejo de Ministros, si estuvieren cerradas las Cortes.

Art. 20. Los Ejércitos de las provincias de Ultramar se reemplazarán en primer lugar con voluntarios pertenecientes al Ejército en cualquiera de sus situaciones, ó por individuos que hayan servido y no pasen de 35 años, para lo cual el Ministro de la Guerra podrá ensayar los medios que considere más oportunos. En segundo lugar, y cuando el número de voluntarios no sea suficiente á cubrir las bajas, se procederá á enviar reclutas de cada llamamiento anual sorteado individualmente á presencia de las personas que designa el art. 182, y etc.

Cuando en caso de guerra estos medios no fuesen suficientes para cubrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los cuerpos activos, y aun el envío de estos completos segun los casos.

Las fuerzas de dichos Ejércitos se determinarán anualmente por las Cortes en la misma forma que para el de la Península.

Los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar servirán en ellos cuatro años, á contar desde el

día de su embarque, y cumplido dicho plazo pasarán á formar parte de la segunda reserva por otros cuatro.

Si al cumplir los primeros cuatro años en aquellos Ejércitos desearan continuar allí dos más en activo ó en reserva activa, recibirán la licencia absoluta al cumplir dichos seis años.

Respecto á los mozos destinados á la Marina se observarán las disposiciones especiales por que se rigen los cuerpos de la misma.

Tercero. El párrafo segundo del artículo 25 dirá en esta forma:

«Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no reunan las condiciones preventidas en el artículo 9., ó no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley impone.»

Cuarto. Los artículos 28 y 29 dirán como sigue:

«Art. 28. Al Real decreto que anualmente ha de expedirse por el Ministerio de la Gobernación, según lo dispuesto en el art. 16, acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de los hombres con que cada provincia ó zona militar, cuando se formen estas, ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército de mar y tierra.

Art. 29. Se fijará el cupo de cada provincia ó zona militar en el repartimiento general del contingente con relación al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo verificado para el reemplazo respectivo.

Los Gobernadores de las provincias remitirán bajo su responsabilidad al Ministerio de la Gobernación, antes del 10 de Enero, el estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, y que será previamente revisado y comprobado por la respectiva Comisión provincial.»

Quinto. El art. 45 se adicionará con un segundo párrafo en la siguiente forma:

«La voz *zona militar* citada en diversos artículos se refiere á una nueva subdivisión territorial que ha de hacerse dentro de las provincias civiles: cada zona comprenderá el número de pueblos llamados á nutrir con sus contingentes unos mismos cuerpos activos, sus reservas correspondientes y batallones de depósito.»

Sexto. Los artículos 47, 54, 55, 61, 62, 70 y 184 darán principio en la forma siguiente, continuando después cada uno como en la ley:

«Art. 47. En los últimos días del mes de Noviembre y primeros de Diciembre se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, etc., etc.

Art. 54. Verificado el alistamiento, se fijarán antes del dia 5 de Diciembre copias autorizadas por el Alcalde, etc., etc.

Art. 55. El dia 8 de Diciembre, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará, etc., etc.

Art. 61. Si no pudieren concluirse en el dia 8 de Diciembre las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se, etc., etc.

Art. 62. En la mañana del dia anterior al del sorteo se reunirán los Ayuntamientos para dar lectura y cerrar definitivamente las listas rectificadas, etc., etc.

Art. 70. En el último domingo del mes de Diciembre se hará anualmente el sorteo general, etc., etc.

Art. 184. La Comisión provincial decidirá dentro del término de 15 días acerca de la admisión del sustituto, etc., etc.»

Séptimo. A continuacion del caso 6.º del art. 58 se añadirá:

«7.º Los comprendidos en el artículo 89.»

Octavo. Los artículos 84 y 100 dirán como sigue:

«Art. 84. Terminado el sorteo, se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados para que se presenten en el lugar que se les designe, á fin de celebrar el acto del llamamiento en el primer domingo del mes de Enero, así como la declaración de soldados.

Art. 100. El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará el primer domingo del mes de Enero.»

Noveno. En el párrafo tercero del art. 89 se sustituirán las palabras *en los 10 primeros días del mes de Diciembre*, por las de *antes del mes de Diciembre*.

Décimo. Los artículos 87 y 88 dirán así:

«Art. 87. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas respectivas, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes ó Comisión provincial para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos. Si despues del tercer reconocimiento resultaren inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probare ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en el servicio activo y situación que les hubiere correspondido por su número en el sorteo de sus pueblos, sirviendo en dicha situación el tiempo prefijado para los de su llamamiento. El tiempo que hayan figurado en los batallones de depósito no les será de abono para el servicio activo en filas, pero sí para extinguir los plazos de reservas y reclutas disponibles.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el Ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros conservando buena robustez y conformación, serán alta temporalmente de los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán á ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para servir en activo, serán desde luego destinados á la situación que les habría correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo, y el tiempo que sirvieron en el depósito no les será de abono para el servicio activo, pero sí para extinguir los plazos en las reservas y en la situación de reclutas disponibles.

Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura reglamentaria, cesará su observación y se les expedirá la licencia absoluta.»

Undécimo. El párrafo primero del artículo 92 y el primero también de la regla 10 del art. 93 dirán en la forma siguiente:

«Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como reclutas disponibles á los batallones de depósito, para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe.»

El párrafo primero de la regla 10 del art. 93 se entenderá redactado de esta manera: «Para los efectos del número 10 del art. 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en función del servicio ó por heridas recibidas du-

rante su desempeño, y tambien por la fiebre amarilla, el tétanos, la fiebre biliosa grave de los países calidos y la hepatitis aguda, si se encontrase sirviendo por su suerte en alguno de los Ejércitos de Ultramar.»

Doce. Los artículos 94, 95, 110, 114 y 124 se redactarán en la for-

ma siguiente:

«Art. 94. Se excluirán del servicio ordinario activo de filas, quedando en la situación de reclutas disponibles para tiempo de guerra, los mozos que se hallen comprendidos en los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepción, al tiempo de hacerse el llamamiento y en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepción, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones contenidas en el art. 92, acto del llamamiento y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes, siempre que no cesado su excepción, ingresarán en caja en la situación que les hubiera correspondido por su número de llamamiento, donde extinguirán su tiempo de servicio, contándoseles el transcurrido solo para los efectos de las reservas y reclutas disponibles.

Así en este caso como en el de ser destinados al Ejército activo, por no tener utilidad física, los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al Ejército activo en su lugar.

Los mozos cuya excepción fuere confirmada en los tres reemplazos indicados, permanecerán como reclutas disponibles, siguiendo las alternativas de los demás eximidos en sus reemplazos respectivos.

Art. 110. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo para el servicio activo, se procederá del mismo modo á la declaración de todos los demás mozos sorteados que deben pasar á situación de reclutas disponibles, siguiendo siempre el orden de la numeración.

Art. 114. Terminado el llamamiento y declaración de soldados de todos los mozos sorteados en el año del reemplazo, se procederá á practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron destinados á la situación de reclutas disponibles, con arreglo á los artículos 87, 88, 92 y demás que les comprendan.

Art. 124. El dia que el Gobernador haya señalado á cada pueblo para la entrega de su cupo en la caja se hallarán en la capital de la provincia, ó en la cabeza de la zona militar respectiva cuando así se les designe:

1.º Todos los mozos de cada pueblo que hayan sido declarados solos conformes al llamamiento, y destinados para cubrir el cupo del Ejército permanente.

2.º Un número de suplentes, por su orden correlativo de sorteos, igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de excepción del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la excepción.

3.º Todos los que por cualquiera de las prescripciones de esta ley pretendan exceptuarse del servicio en las filas del Ejército activo, ó de la situación de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los artículos 58, 90 y 91, para los que no es exigible su presencia.

Asimismo concurrirán dicho
entre los mozos á que se refiere el pá-
rrafo tercero del art. 86, los compren-
didos en el 87 y 88, y demás cuya ex-
cepción temporal, admitida en reem-
plazos anteriores, esté sujeta á la re-
visión durante los tres años si-
guientes.

Para todos los demás mozos sorte-
ados les corresponda ser declarados
reclutas disponibles y no aleguen ex-
cepciones alguna, será voluntaria su
existencia á la capital en dicho dia;
y deberán hacerlo cuando y donde
se leje de su batallón de depósito les
asigne, para rectificar su filiación,
oír el sorteo ó advertirles de sus
deberes.

Los reclutas disponibles que deseen
asistir á la prueba de sus excepciones
sustituirán los gastos que ocasionen de
su peculia particular.»

Décimotercero. La segunda parte

del art. 129 dirá así:

«Llevará tambien las filiaciones de
todos los reclutas y una certificación,
en que conste el nombre de estos y el
dia de su salida para la capital, ex-
presando además los nombres de los
que deban ingresar en los batallones
de depósito como reclutas disponibles
de los reclamantes á quienes, con
 arreglo á lo dispuesto en el artículo
anterior, el Ayuntamiento haya con-
siderado sin medios para pagar los so-
corros de los mozos reclamados.»

Décimocuarto. La fecha de 12 de
Marzo designada en el art. 130, será
sustituida por la de 9 de Febrero.

Y la de 1.^o de Abril figurada en el
art. 167, se sustituirá por la de 1.^o de
Marzo.

Décimoquinto. Los artículos 131,
133, 141, 142, 144, 152, 166, 173, 179
y 180, dirán como sigue:

Art. 131. Los mozos de cada pro-
vincia sujetos al llamamiento, como
los demás reclutas disponibles, se en-
tregarán en la caja ó cajas estableci-
das de antemano en la capital y zonas
militares á cargo de los Jefes que
nombrare el Ministerio de la Guerra.

Art. 133. El Secretario de la Co-
misión provincial entregará al Coman-
dante de la caja:

1.^o Una certificación que exprese
los nombres y el número de los mozos
quedando dispensados del servi-
cio activo ó obligados á continuar en
el mismo, deben ser abonados á cuen-
ta los cupos de sus respectivos pue-
blos, sin perjuicio de entregar tambien
certificados de existencia de los
que se hallaren en el último caso.

2.^o Otra certificación comprensiva
de los nombres, número y concepto
en que cada mozo debe ingresar en
los batallones de depósito, ya sea defi-
niendo las filiaciones de todos y ca-
mino de los mozos sorteados en la
provincia y destinados á cuerpo.

Art. 141. Son prófugos todos los
que declarados soldados ó re-
clutas disponibles por el Ayuntamiento
no se presenten personal-
mente á la entrega en las cajas que
correspondan, ó no acudan á rectifi-
car su filiación en ellas cuando fues-
en requeridos por sus Jefes, siempre
que se encuentren en el pueblo de su
residencia ó á distancia de 60
kilómetros del mismo, ya sea al tiem-
po de la declaración de soldados ó re-
clutas disponibles, ya cuando se les ci-
erra la entrega en caja ó por sus
Jefes.

Art. 142. Los que se hallen á dis-
tancia de más de 60 kilómetros no se-
rían declarados como prófugos, si se
hallaran en las cajas dentro del
territorio prudencial que les marquen
y ayuntamientos ó sus Jefes de ba-
taña, en el caso de ser reclutas dis-

Art. 144. Los prófugos serán pre-
cisamente destinados á servir en Ul-
tramar por cuatro años más de los se-
ñalados para todos los mozos sorteados
que hayan de nutrir aquellos Ejér-
citos.

Art. 152. La Comisión provincial,
en vista del expediente y oyendo en
el acto al prófugo, confirmará ó revo-
cará la determinación del Ayunta-
miento y dispondrá la entrega de aquel
individuo en la caja respectiva. La re-
vocación del fallo del Ayuntamiento
no eximirá al mozo del pago de los
gastos e indemnización que determina
el art. 148, ni le autorizará á redimirse
á metálico ni á sustituirse por otro
aun en el caso de que le hubiese to-
cado servir en Ultramar.

Art. 166. Despues del primer par-
rafo de este artículo, dirán así el se-
gundo y tercero.

«Venida la certificación, y debiendo
por ella gozar de la excepcion, así se
acordará: se pedirá el pase al batallón
de depósito correspondiente del mozo
hermano del soldado por el mismo
conducto, y se reclamará al que deba
reemplazarle.»

Art. 173. Dirá lo mismo que el de
la ley, pero suprimiéndose las pa-
labras «y en la reserva.»

Art. 179. Se permite la redención
á metálico solo por el tiempo que los
mozos deban servir ordinariamente en
los cuerpos activos por medio de la
entrega de 1.500 pesetas, cuando el
mozo que pretenda redimirse acredite
que ha terminado ó sigue una carrera
civil ó ejerce una profesion ó oficio.
Pero el mozo redimido en esta forma
ingresará como recluta disponible en
el batallón de depósito correspon-
diente, para acudir á las armas solo
en caso de guerra y á las asambleas
de instrucción que practiquen los
demás reclutas de su reemplazo.

Art. 180. La sustitución y cambio
de número en el Ejército de la Península
solo se permite entre hermanos
que llenen las condiciones de esta ley.
Tambien se permite para los que por
corteo fueron destinados á los Ejér-
citos de Ultramar, siempre que dichos
sorteos no se hagan por cuerpos enteros,
y todo conforme á las limita-
ciones que establece el art. 3.^o

En el primer caso, el sustituto y
sustituido cambian reciprocamente de
situación, sobrogándose ambos en sus
recíprocos derechos y obligaciones
militares. Estos cambios no se consen-
tirán tampoco cuando el sustituto haya
de adquirir la obligacion del servicio
más allá de los 40 años de edad.

En el segundo caso, el sustituto
puede ser cualquiera de los que ten-
gan aptitud para servir en Ultramar
según el art. 20. Pero el sustituido
nunca quedará libre del servicio en la
Península que le tocare por su edad
en los batallones de depósito, donde
se considerará como á los redimidos á
metálico.

Para que pueda admitirse el susti-
tuto de un mozo, será tallado y recono-
cido ante la Comisión provincial en
la forma prevenida para averiguar es-
tas aptitudes físicas.»

Décimosexto. Los artículos 181 y
185 se encabezarán como sigue:

«Art. 181. El que pretenda ser sus-
tituto de un hermano, necesita acreditar,
etc., etc.»

Art. 185. El sustituto por hermano
quedará obligado á ingresar en las fla-
gas del Ejército activo, si en los si-
guientes reemplazos, etc., etc.»

Décimosétimo. El art. 191 se re-
formará del modo siguiente:

«Art. 191. Si el mozo que se redi-
mió por metálico fuere declarado ex-
cluido ó exento del servicio militar
por cualquiera de las causas expresadas
en los artículos 86, 87 y 90, ó re-

sultare libre de responsabilidad en
las dos situaciones activas y en la
segunda reserva por haber cubierto
su plaza otro mozo de número anterior,
se le devolverá la suma que por su re-
dención hubiese entregado, deducien-
do 500 pesetas por cada año que hu-
biera debido servir en el Ejército acti-
vo, cuando quede libre á consecuen-
cia de lo dispuesto en el art. 93.»

Décimotavo. El art. 195 se redac-
tará como sigue:

«Art. 195. Las bajas de que trata
el artículo anterior se cubrirán por
medio de voluntarios y reenganchados
en la forma que determine el Go-
bierno.»

Décimonono. Todos los artículos
de la ley en que se fijen años de ser-
vicio se ajustarán á lo que queda re-
formado en los artículos 2.^o, 4.^o, 5.^o, 7.^o
y demás que traten sobre la duración
del servicio.

En los que hagan referencia á li-
cencia ilimitada, se entenderá como si
dijera reserva activa; y donde diga
reserva se entenderá segunda re-
serva.

Los artículos en que se fija la edad
de 30 años como término de alguna
obligación, se modificarán poniendo 32
años.

En los artículos que se refieran á
redención á metálico se sustituirá
1.500 pesetas en vez de las 2.000 de la
ley de 1878.

Vigésimo. El número 92, orden 8.^o,
clase 2.^o del cuadro de inutilidades si-
sticas que eximen del ingreso en el
servicio, se redactará en esta forma:
«Tiñas favosa tonsurante y pelada, ó
porrigo decalvans, en cualquiera de
sus formas y períodos.»

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.^o Aunque las operacio-
nes del inmediato reemplazo del año
1882 se hagan aun en las fechas y
conforme á lo establecido en la ley de
28 de Agosto de 1878, que se reforma,
los mozos que ingresen en el servicio
en todas las situaciones por consecuen-
cia de dicho llamamiento quedarán su-
jetos á las nuevas obligaciones que les
imponga la presente reforma de ley,
aunque llegue á promulgarse con fe-
cha posterior á la declaración de di-
chos soldados.

Art. 2.^o El Ministro de la Goberna-
ción dispondrá que se publique una
nueva edición oficial de la ley de re-
clutamiento y reemplazo del Ejército,
con las modificaciones que establece
esta reforma, y las demás que surjan
necesariamente de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales,
Justicias, Jefes, Gobernadores y demás
autoridades, así civiles como milita-
res y eclesiásticas, de cualquier clase
y dignidad, que guarden y hagan
guardar, cumplir y ejecutar la presen-
te ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Enero de
mil ochocientos ochenta y dos.

YO EL REY.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á
bien disponer que la base 4.^o de la
Real orden de 9 del corriente, estable-

ciendo premios de honor con destino
á la agricultura, se considere redacta-
da en la forma siguiente:

4.^o El primer concurso de esta
naturaleza se verificará en la región
que por la suerte obtenga este benefi-
cio en la época que determine la Junta
especial para el fomento de la agri-
cultura, creada por decreto de 10 del
corriente.

De Real orden lo digo á V. S. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde á V. S. muchos años. Madrid
14 de Febrero de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador civil de la provincia
de...

(Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de ultramar.

Relacion nominal de los individuos
del ejército de Cuba que, á pesar
del número de turno que tienen se-
ñalado, les corresponde ser inclui-
dos en este primer llamamiento
por haber justificado que han re-
gresado á la Península á conti-
nuar sus servicios en las fechas que
se expresan:

Número 3.389 de turno.—Enrique
Sarmiento Rodríguez, soldado, regresó
en Junio de 1870.

N.º 4.356 de id.—Francisco Vargas
Fernandez, soldado, regresó en Noviembre de 1870.

N.º 4.801 de id.—Manuel Barco
Martinez, soldado, regresó en Noviembre de 1873.

N.º 7.735 de id.—Francisco Ven-
tosa Barro, soldado, regresó en No-
viembre de 1874.

N.º 5.092 de id.—Gabriel Irisarri
Oyanarte, soldado, regresó en Abril
de 1875.

N.º 2.740 de id.—Miguel Oria La-
so, guardia, regresó en Julio de 1875.

N.º 3.598 de id.—Gregorio Fer-
nandez Fernandez, soldado, regresó
en Noviembre de 1875.

N.º 3.643 de id.—Francisco Ruiz
García, soldado, regresó en Diciembre
de 1876.

N.º 3.989 de id.—Ramon Alvarez
Lopez, soldado, regresó en Diciembre
de 1876.

N.º 4.563 de id.—Juan Martin Jiménez,
soldado, regresó en Diciembre de 1876.

N.º 2.552 de id.—Rafael Reyes
Garreto, soldado, regresó en Enero
de 1877.

N.º 2.585 de id.—Doroteo Jiménez
Rios, soldado, regresó en Enero
de 1877.

N.º 2.654 de id.—José García
Benitez, soldado, regresó en Enero
de 1877.

N.º 2.769 de id.—Teodoro Ber-
ganza Abendaño, soldado, regresó en
Enero de 1877.

N.º 2.986 de id.—Pedro Rivas
Planas, soldado, regresó en Enero
de 1877.

N.º 3.180 de id.—Salvador Romeo
Iglesias, soldado, regresó en Ene-
ro de 1877.

N.º 3.181 de id.—Manuel Martí-
nez Rios, soldado, regresó en Enero
de 1877.

Madrid 8 de Febrero de 1882.—El
Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

